

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	ACCION POPULAR
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00248 00
ACCIONANTE:	CE\$AR ARTURO GOMEZ VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0247

ANTECEDENTES

CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, interpuso Acción popular contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Mediante auto del 21 de abril de 2014 se admitió la demanda y se dispuso notificar personalmente el auto al Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos y al Gobernador del Departamento de Antioquia, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del CPACA, comunicar la decisión a la Defensoría del Pueblo, y a la Contraloría General De Antioquia.

Además que se le informará a la comunidad del Departamento de Antioquia través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación la existencia de esta demanda.

La notificación se surtió el día 24 de abril de 2014, como consta a folios 90 a 93.

La contraloría General de Antioquia se pronunció el día 14 de mayo (fls. 103 a 119). El Departamento de Antioquia contestó la demanda el día 15 de mayo (fls. 123 a 203).

El actor popular radico el día 30 de mayo escrito contentivo de reforma a la demanda, (fls. 204 a 209)

CONSIDERACIONES

Mediante la ley 472 de 1998 se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. En sus artículos 20, 21 y 22 se regula lo concerniente a la admisión de la demanda, notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado y contestación de la misma:

"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. **En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla.** También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común." (Negrilla del Despacho)

La ley 472 guardó silencio acerca de la reforma a la demanda, razón por la cual debemos remitirnos a su artículo 44 que ordena aplicar en los procesos por acciones populares las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la ley.

De manera que por ser a la jurisdicción contencioso administrativa a quien le compete conocer de la presente acción popular, ante el vacío que se presenta en la ley 472 de 1998 con

respecto a la figura en comento, debe acudirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que si regula lo concerniente a la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del Despacho)

Veamos a continuación cual fue el tiempo transcurrido entre la notificación del auto admisorio de la demanda y la presentación de la reforma a la misma.

Como ya se anotó, la demanda fue admitida mediante Auto del 21 de abril de 2014 (fl. 88), el mismo que fuera notificado, vía correo electrónico, el 24 de abril al Departamento de Antioquia (fl. 90 y 91) y al procurador judicial 108 (fl. 92 y 93). Significa lo anterior que el termino de traslado de la demanda empezó a correr al día siguiente, viernes 25 de abril, y por el término de diez (10) días tal y como lo ordena el artículo 22 de la ley 472, es decir hasta el viernes nueve (9) de mayo fecha en la venció el término para contestar la demanda.

De conformidad con el artículo 173, numeral 1º de la ley 1437 de 2011 – CPACA – el término que tenía el actor para reformar la demanda venció el viernes veintitrés (23) de mayo, porque la misma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. .

Dentro de este marco ha de considerarse que el escrito de reforma a la demanda radicado el 30 de mayo del año 2014 (fl. 204) es extemporáneo, razón por la cual es procedente su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda propuesta por el señor Carlos Arturo Gómez Valencia el día treinta (30) de mayo del presenta año.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria